

## REPUBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ

## CORPOURABA

## Resolución

**Por la cual se autoriza la movilización de unos productos forestales establecidos como cercas vivas y se dictan otras disposiciones.**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N°100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

## CONSIDERANDO

Que en los archivos internos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa la solicitud N° 200-34-01.59-1024 del 18 de febrero de 2026, presentada por la sociedad **GANADERÍA DEL NILO S.A.S.**, identificada con Nit. 901372194-4, en el que solicita autorización para la movilización de productos forestales de árboles de las especies Roble (*Tabebuia rosea*) los cuales se conforman en cercas vivas, localizados en el predio denominado "Ganadería del Nilo" identificado con matrícula inmobiliaria N. 008-700, ubicada en el corregimiento Barranquillita, municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia. Predio del cual se acredita autorización de quien ostenta la propiedad a favor del solicitante.

Que con ocasión de la solicitud presentada se realizó verificación con lista de chequeo, en la cual se observó que se acredita: 1) Formulario Único Nacional de solicitud de aprovechamiento de árboles aislados. 2) Fotocopia de cédula de ciudadanía. 3) Certificado de libertad y tradición del predio sobre el cual versa la solicitud.

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, realizó visita técnica el día 21 de abril de 2026, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-0933 del 29 de abril de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

6. **Desarrollo Concepto Técnico**

- 6.1 **Viabilidad** (describa si se encuentra o no viable técnicamente autorizar-Permitir el aprovechamiento forestal, identificando al usuario plenamente y al predio asociado al expediente, incluya los datos que acreditan propiedad):

*Es viable y recomendable autorizar el aprovechamiento de 250 árboles, que ascienden a 125 m3 de madera de árboles aislados del polígono ubicado en el corregimiento Barranquillita del municipio de Chigorodó, a la Ganadería del Nilo SAS, por tener esa cantidad de volumen.*

**Superficie y unidad de corta** (Incluye coordenadas de la Unidad de Corta Anual o del área asociada al aprovechamiento):



**Tabla 1. Confirmación de datos del área tomados en campo**

Vértices (Puntos)	Coordenadas Geográficas- WGS 84					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos

Sería una sola unidad de corta, en las 83.59 Has del predio referenciado en la matrícula inmobiliaria aportada por el usuario.

**6.3 Especies y volumen que se recomienda autorizar en el predio:**
**Tabla 2. Especies y volumen viable para autorizar**

Nombre Común (Favor agregue las filas que requiera)	Nombre científico	DMC	IC	Tipo de producto <sup>1</sup>	Número de Árboles	Volumen Bruto (m <sup>3</sup> )
Roble	Tabebuia rosea	35	N.A.	bloques	250	125
Total:					250	125

Nota: CORPOURABA **descontará** de cada metro cubico en bruto autorizado el **50%**, valor que corresponde a la pérdida en el proceso de transformación en caso de que el producto sea movilizado en Bloque (Aserrado o elaborado) o **0%** en caso de que la movilización sea en Troza (Rollizo o bruto).

Volumen (m<sup>3</sup> en bruto) por hectárea que se recomienda autorizar (Volumen/área en aprovechamiento): al tener en cuenta la superficie del certificado de Libertad y Tradición de 83 Has, para los 125 m<sup>3</sup>, serían 1.5 m<sup>3</sup>/ha aproximadamente, bajo para un sistema silvopastoril de muchos años con buena cantidad de árboles de sombrío.

**6.4 Centro de acopio y rutas posibles:**

Descripción del sitio	Coordenadas Geográficas- WGS 84					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Portón pegado a vía panamericana	07	34	18.8	76	42	32.3

**6.8 Prescripciones para el Manejo Forestal (Identifique cuales de estas medidas aplican según tipo de aprovechamiento y cobertura):**
**Tabla 3. Medidas de manejo para aprovechamientos forestales**

Medidas de Manejo	Aplicable a			
	Persistente	Único	Doméstico	Árboles aislados por fuera del bosque natural (*)
Marcación de tocones		No Aplica	No Aplica	
Liberación y corte de lianas		No Aplica		No Aplica
Marcación de árboles semilleros		No aplica	No aplica	
Repique de copas, ramas, orillos y demás residuos vegetales	No aplica		No aplica	
Reubicación de regeneración de especies deseables	No aplica		No aplica	No aplica
Corta dirigida (evitar daño a especies cercanas, infraestructura o personas)				
Protección de la cobertura vegetal en las áreas de retiro de las fuentes hídricas que atraviesen el predio.				

<sup>1</sup> Repita las filas necesarias por especie según los diferentes tipos de productos a autorizar

Medidas de Manejo	Aplicable a			
	Persistente	Único	Doméstico	Arboles aislados por fuera del bosque natural (*)
Cortes cercanos al suelo		No aplica		
Respetar árboles que contengan nidos o madrigueras		Exigir medidas de manejo para ahuyentamiento o traslado		
Especial cuidado con la flora y fauna silvestre				
Aprovechamiento con criterios de DMC e IC		No aplica		
Almacenamiento, manejo y disposición final de residuos (ordinarios y peligrosos)				
Otras: (Cuales)				

(\*)- áreas en regeneración natural

#### 6.9 Termino para el aprovechamiento

Se recomienda sea de 6 meses.

**6.10 Informe periódico de actividades solicitados al Usuario** (De acuerdo al decreto 1076-2015, artículo 2.2.1.1.7.8, literal j- es obligación del usuario presentar informes semestrales. CORPOURABA utilizara estos informes como herramienta para el seguimiento. Se requiere determinar además de la periodicidad, el contenido mínimo y las medidas a aplicar en casos de incumplimiento como la de suspensión en la emisión de SUNL. Tener presente condiciones especiales de volúmenes bajos en tiempos cortos que probablemente no requieran el reporte del Informe)

**Tabla 4. Datos presentados por el usuario en el informe.**

Tabla de Reporte de Informe del Usuario (Favor agregue las filas que requiera)			
Código del Árbol	Especie	m <sup>3</sup>	Rastras

Por ser arboles aislados y una vigencia de 6 meses, solo se requiere de un seguimiento al finalizar para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

**6.11 En caso de aprovechamiento forestal único especificar medidas relacionadas con Compensación impuesta y con medidas de manejo para los casos de aprovechamiento de especies en condición de veda** (En caso de que se considere viable, presente en el Formato dispuesto para este fin) un resumen de los aspectos más importantes del plan de Compensación del Componente biótico a aprobar)

**6.12 Tasa de aprovechamiento forestal maderable:** (Los rangos numéricos de los factores /variables que se aplican y se listan en este numeral para el cálculo de la tasa de aprovechamiento forestal maderable, se encuentran establecidos en la Resolución que aprueba anualmente la tarifa de servicios de CORPOURABA. En caso de que el aprovechamiento implique más de un municipio, deberá calcularse la TCAFM total y por municipio)

**Tabla 5. Calculo de tasa de aprovechamiento forestal**

Factores / Variables	Valor	Observaciones
Tarifa mínima (TM)	46.400	Es la que figura
Coeficiente de Uso de la madera (CUM)	0.5	Autorización de árboles aislados.

X

Coeficiente de Disponibilidad Regional de Bosques (CDRB)	1.667699	
Coeficiente de afectación ambiental- CAA (justificar el valor en las observaciones)	1.7	Fuerza animal para llevar madera a punto de acopio.
Municipio	Chigorodó.	

Otro elemento es que el aprovechamiento la hace un Nacional, luego la N de la metodología es 0.

$$TAFMi = TM \times FRi$$

$$FRi = (CUM + N) \left( \frac{CDRB + CCE + CAA}{3} \right)$$

$$CEB = \frac{ATBN - ATAP}{ATj}$$

$$CDRB = 2 - CEB$$

Tabla 6. Valor tasa de aprovechamiento forestal por especie

Nombre común (Favor agregue las filas que requiera)	Nombre Científico	Valor Categoría de especie- CCE (Según clasificación anexo 2 Dcto 1390)	Volumen bruto (m <sup>3</sup> ) otorgado	Tasa Compensatoria por especie (TAFMi)	Valor Total /Especie (Tasa de Aprovechamiento)
Roble	Tabebuia rosea	1.7	125	39161	\$4.895.125
Total					\$4.895.125

Nota: Se debe anexar a informe técnico formato de cálculo, donde se determinan los valores de las variables asociadas a la ecuación que cuantifica la tasa Compensatoria por aprovechamiento forestal maderable y una imagen del archivo en Excel.

### 6.13 Valoración del recaudo de reembolso cuando hay Fondo rotatorio.

No aplica.

### 6.14. Cobros adicionales por concepto técnico. (Este numeral se desarrollará solo en aquellos casos que se trata de modificaciones al volumen autorizado- Utilice el formato R-FC-88)

El aprovechamiento forestal de cercas vivas según el decreto 1532 de 2019, este trámite no se cobra, pero se puede continuar con el cobro de las tasas de aprovechamiento forestal que de acuerdo a dicho decreto 1390 de 2018 de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento forestal, como se tiene la tabla 16.

## 7. Conclusiones:

Es viable autorizar un aprovechamiento forestal como arboles aislados dentro de un sistema silvopastoril del polígono de Chigorodó de la Ganadería del Nilo, de 250 árboles de Tabebuia rosea, que asciende a un volumen de 125 m<sup>3</sup>, por un término de 6 meses.

Se recomienda que se realice una reposición de 3 arboles por cada uno que se aproveche, es decir, se establezcan 750 individuos de la misma especie, de tal forma que el ganado continúe con sombra y su la actividad productiva.

## 8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Se recomienda se autorice el aprovechamiento de esta solicitud como arboles aislados, del polígono identificado con matrícula inmobiliaria No. 008-700, ubicado en área rural del corregimiento de Barranquillita de Chigorodó y se tenga en cuenta lo contenido de este concepto técnico.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y así mismo: "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y, además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 2° de la Ley 99 del 22 de diciembre del 1993, establece que el Ministerio del Medio Ambiente es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y los recursos naturales renovables, encargado de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El Artículo 23° de la Ley 99 de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del Decreto 1532 del 26 de agosto del 2019 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual, modificó el Artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, en lo referente a cercas vivas expone lo siguiente:

"Cercas vivas. Consiste en árboles o arbustos plantados ubicados en los linderos externos o internos de predios, como método de delimitación de los mismos. De formar parte de una plantación forestal industrial, un sistema agroforestal o silvopastoril o cultivos forestales con fines comerciales, su aprovechamiento y registro se efectuarán cumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.1.1.12.2 y siguientes del presente Decreto"

Así mismo, es de tener en cuenta lo establecido en el **ARTÍCULO 2.2.1.1.12.9. Requisitos para el aprovechamiento. Para aprovechar las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras no se requerirá de permiso o autorización.**

**PARÁGRAFO 1.** El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización.

En caso de requerir la movilización de los productos derivados sólo será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

Que así mismo respecto a la comercialización y movilización de cercas vivas y árboles de sombrero, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, estipula:

**Artículo 2.2.1.1.12.17. Comercialización y movilización.** Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrero, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017, estableció listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana, que se encuentran en el territorio nacional.

[...] "ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre." [...]

(...)

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, el artículo 31 numeral 9 de la ley 99 de 1993, señala que es función de las corporaciones Autónomas Regionales, entre las de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Producto de la solicitud, y en función de las facultades de seguimiento y control CORPOURABA realizó visita técnica el día 21 de abril de 2026, con el objeto de verificar el área donde se llevará a cabo el aprovechamiento; verificar los individuos y las especies forestales inventariadas; constatar el sitio de acopio propuesto; entre otras.

En relación a la solicitud que nos ocupa, teniendo en consideración el informe técnico N° 400-08-02-01-0933 del 29 de abril de 2026, y la revisión efectuada a la documentación aportada por la sociedad GANADERÍA DEL NILO S.A.S., identificada con Nit. 901372194-4, se concluye lo siguiente:

- La sociedad GANADERÍA DEL NILO S.A.S., identificada con Nit. 901372194-4, acreditó autorización de quien ostenta la titularidad del predio denominado "Ganadería del Nilo" identificado con matrícula inmobiliaria N. 008-700, ubicada en el corregimiento Barranquillita, municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia.
- En la visita técnica efectuada por CORPOURABA, el día 21 de abril de 2026, al predio denominado "Ganadería del Nilo" identificado con matrícula inmobiliaria N. 008-700, ubicada en el corregimiento Barranquillita, municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia, se constató que los árboles de las especies Roble (*Tabebuia rosea*), se encuentran establecidos como cercas vivas.

- El volumen estimado para la movilización es el siguiente:

Nombre Común (Favor agregue las filas que requiera)	Nombre científico	Número de Árboles	Volumen Bruto (m3)
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	250	125
<b>Total</b>		<b>250</b>	<b>125</b>

En coherencia con el fundamento fáctico y jurídico expuesto y acorde a lo contenido en el informe técnico con radicado N° **400-08-02-01-0933 del 29 de abril de 2026**, se autorizará la movilización de los árboles de las especies Roble (*Tabebuia rosea*), que se encuentran establecidos como cercas vivas, en el predio denominado "Ganadería del Nilo" identificado con matrícula inmobiliaria N. 008-700, ubicada en el corregimiento Barranquillita, municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia, siendo menester precisar que para tales efectos a la sociedad **GANADERÍA DEL NILO S.A.S.**, identificada con Nit. 901372194-4, **deberá solicitar a CORPOURABA la expedición del(os) respectivo(s) Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL.**

Respecto de la competencia para expedir los SUNL el referido ministerio, precisa: *"Independiente a la clase de especies forestales, la competencia para otorgar SUNL para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación es de las autoridades ambientales competentes de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 1909 de 2017, se incluyen los arreglos forestales de competencia de la autoridad ambiental (árboles aislados, barreras rompevientos, cercas vivas, especies frutales con características leñosas, plantaciones forestales protectoras y protectoras, productoras).*

(...)

Es importante resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019, **"para el aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización."** No obstante, en caso de requerir la movilización de los productos derivados será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL. Así las cosas, en caso que el solicitante requiera la movilización de los individuos forestales referenciados como cercos vivos, habrá de solicitar el respectivo SUNL.

Por tratarse de árboles aislados por fuera de la cobertura del bosque natural establecidos como cercos vivos, Corpouraba, no adelantará el cobro de la Tasa Compensatoria de Aprovechamiento Forestal (TCAF).

Finalmente, atendiendo las consideraciones técnicas y jurídicas expuestas es factible para esta Autoridad Ambiental autorizar la movilización de árboles aislados por fuera de la cobertura establecidos como cercas vivas, relacionados con las especie Roble (*Tabebuia rosea*) los cuales se encuentran localizados en el predio denominado "Ganadería del Nilo" identificado con matrícula inmobiliaria N. 008-700, ubicada en el corregimiento Barranquillita, municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia, conforme a lo antes expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA –,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Autorizar a la sociedad **GANADERÍA DEL NILO S.A.S.**, identificada con Nit. 901372194-4, la movilización de los individuos de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) que se encuentran establecidos como cercas vivas, en el predio

"denominado "Ganadería del Nilo" identificado con matrícula inmobiliaria N. 008-700, ubicada en el corregimiento Barranquillita, municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia.

Parágrafo 1º. Los volúmenes y especies respecto a los cuales se autoriza la movilización son los siguientes:

Nombre Común (Favor agregue las filas que requiera)	Nombre científico	Número de Árboles	Volumen Bruto (m3)
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	250	125
<b>Total</b>		<b>250</b>	<b>125</b>

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Indicar a la sociedad **GANADERÍA DEL NILO S.A.S.**, identificada con Nit. 901372194-4, que deberá cumplir con las siguientes medidas de manejo forestal:

1. Disponer de personal idóneo para la tala, esto con el fin de realizar una buena intervención, sin generar daños o afectaciones a las personas e infraestructuras en área donde tenga incidencia la caída de los árboles.
2. Realizar corta dirigida mediante motosierras y machetes (evitar daño a especies cercanas, infraestructura o personas), facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
3. Los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, aceites y combustibles deben disponerse adecuadamente o apilarlos para su descomposición dentro del sistema productivo, cerca de las divisiones de potreros de tal forma que se incorporen al suelo como abono y de esta manera no interfieran con la producción agropecuaria
4. Aprovechar única y exclusivamente las especies establecidos como cercas vivas.
5. Proteger la cobertura vegetal en las áreas de retiro de las fuentes hídricas que atraviesen el predio, absteniéndose de dejar residuos del aprovechamiento forestal en las fuentes hídricas
6. En caso de encontrar árboles que contengan nidos o madrigueras abstenerse de realizar el corte de los mismos.
7. Tener especial cuidado con la flora y fauna silvestre
8. CORPOURABÁ no se hace responsable de los daños materiales o sometimientos que cause el aprovechamiento forestal y la poda de los árboles.
9. Abstenerse de cortar árboles que se encuentren en área de linderos con vecinos. En caso de requerirlo debe contar con la autorización escrita del vecino donde manifieste estar de acuerdo con esta acción y el respectivo permiso de CORPOURABA.
10. No se deben realizar quemas de los residuos producto del aprovechamiento forestal.

**ARTÍCULO TERCERO:** se le advierte a la sociedad **GANADERÍA DEL NILO S.A.S.**, identificada con Nit. 901372194-4, que previo a movilizar las especies y volúmenes descritos en el presente artículo, deberá solicitar la expedición del Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, en CORPOURABA. asumiendo el costo del referido documento. La entrega del SUNL se realizará previa solicitud del interesado.

**Parágrafo 1º:** Para efectos de expedir los SUNL se deberá registrar el respectivo acto administrativo en los aplicativos SISF CORPORATIVO y VITAL y realizar el cobro de la papelería requerida para expedir el SUNL al titular del permiso.

**Parágrafo 2º.** No deben movilizar madera con salvoconductos vencidos o adulterados, como tampoco sin este documento que autoriza el transporte.

**Parágrafo 3º.** Indicar al solicitante que por tratarse de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural y cercos vivos no habrá lugar al cobro de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal.

**ARTÍCULO CUARTO: Advertir** El incumplimiento a las obligaciones y condiciones en la presente resolución, dará lugar a la imposición de sanciones siguiendo el procedimiento sancionatorio ambiental como lo ordena la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO QUINTO:** Un extracto de la presente resolución que permita identificar su objeto, se publicará en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ por un término de diez (10) días de conformidad con los Artículos 70º y 71º de la Ley 99 del 22 de diciembre del 1993.

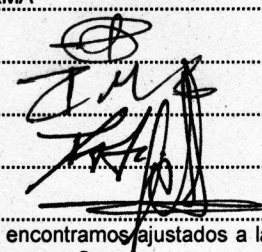
**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar la presente resolución a la sociedad **GANADERÍA DEL NILO S.A.S.**, identificada con Nit. 901372194-4, o a quien este autorice en debida forma, el contenido de la presente resolución, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en el Art. 67º y concordantes de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución procede ante la Dirección General de CORPOURABA el Recurso de Reposición en los términos del Artículo 74º y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

**ARTICULO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir de su firmeza.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXIS CUESTA**  
 Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		12/05/2026
Revisó:	Ricaurte Miranda González		
Revisó	Tatiana Pineda Feria		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Radicado de solicitud N° 200-34-01.59-1024-2026